

PROCESO DECLARATIVO 2021-028

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JOSÉ BERNARDO AREVALO PÉREZ** contra **INCOASFALTOS - INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Febrero Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.720.132 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181.925 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 23-24 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de los hechos, el numerado como 1.5, se encuentra indebidamente acumulado, individualice el horario de trabajo con los trayectos de programación. Sírvase corregir haciendo alusión cuál era el horario de trabajo y cuáles eran los trayectos de programación debidamente individualizados.
2. En el acápite de los hechos, el numerado como 1.7, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir sin lugar a apreciaciones o conclusiones.
3. En el acápite de los hechos, el numerado como 1.8, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir individualizando los hechos de la presunta persecución y los hechos de los comparendos siendo más preciso en los mismos, indicando tiempo, modo y lugar de imposición de estos y a qué tipo de vehículo y placa.
4. En el acápite de los hechos, el numerado como 1.9, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir individualizando los hechos de los comparendos siendo específico en los mismos, indicando tiempo, modo y lugar de imposición de estos y a qué tipo de vehículo y placa.
5. En el acápite de los hechos, el numerado como 1.10, se encuentra indebidamente acumulado. Sírvase corregir individualizando los hechos de la diligencia de descargos, sin lugar a apreciaciones y deducciones, y los hechos del trámite del Comité de convivencia.

6. En el acápite de pretensiones, la numerada como 1, se encuentra indebidamente acumulada, Sírvase corregir la declaratoria del contrato en qué extremos temporales; y en otra pretensión la terminación unilateral del contrato por parte del empleador.
7. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en **un solo cuerpo**, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b0c47cb0ba8fd9dd11cf3beba952c11f67f927da8c19ff2f617885bb74fe3**
Documento generado en 01/02/2022 05:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**